

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Auto Interlocutorio No. 1535**

**EXPEDIENTE No. 190013333006201900172-00**  
**DEMANDANTE: MAURICIO IMBACHÍ ROMERO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE POPAYÁN**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor **MAURICIO IMBACHI ROMERO** identificado con C.C. No. 1.061.733.053, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra del **MUNICIPIO DE POPAYÁN** a fin de que se declare:

- La nulidad del oficio No. 20191800133883 del 29 de abril de 2019, expedido por la Oficina Asesora Jurídica de la alcaldía de Popayán.
- La existencia de un contrato realidad desde el 26 de enero de 2016 hasta el 17 de julio de 2018.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al municipio de Popayán, proceda a pagar todos los emolumentos salariales tales como reajuste salarial, prestaciones sociales, vacaciones y demás a que tenga derecho el actor, se pague la devolución de aportes en salud, pensión y riesgos profesionales y la sanción moratoria por el pago tardío de los salarios y prestaciones sociales.

**- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:**

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Municipio de Popayán) por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 SMLMV), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 3), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 2-3), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (folios 14-15), se ha indicado las normas violadas y su concepto de violación (fl. 4-10), se han aportado las pruebas pertinentes, se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

El requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es obligatorio para la admisión de la demanda, según el criterio adoptado por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 CP. CARMELO PERDOMO CUETER, Radicado No. 088-15, donde expresamente manifestó:

*“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164 numeral 1, letra c, del CPACA) y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables, que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”*

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el señor: **MAURICIO IMBACHI ROMERO** identificado con C.C. No. 1.061.733.053 contra el **MUNICIPIO DE POPAYÁN**. En consecuencia,

**SEGUNDO:** **Notifíquese** personalmente de la demanda y admisión al **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándoles que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** **Notifíquese** personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**CUARTO:** **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**SÉPTIMO:** La remisión de los traslados a la parte demandada estará a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá acreditar su remisión. En caso de requerirse otros gastos procesales, la parte actora deberá consignarlos al momento de su requerimiento.

**OCTAVO:** Se reconoce personería para actuar al abogado CRISTIAN STERLING QUIJANO LASSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.757.083 y portador de la tarjeta profesional 284.056 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folios 12-13 del expediente.

**NOVENO:** Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

  
MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO SEXTO<br/>ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b><br/><a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADD<br/>ELECTRONICO No. 145<br/>DE HOY 28 DE AGOSTO DE 2019<br/>HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ<br/>Secretaria</p> |
|---|

